

portaciones, previamente realizadas, de película y plancha de acetato de celulosa con índice inferior al sesenta por ciento.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de película y plancha de acetato de celulosa, se podrán importar ciento tres kilogramos de acetato de celulosa en granza (P. A. treinta y nueve punto cero tres punto B punto tres punto).

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios a la importación.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años y con efectos a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de las primeras materias a importar, para su análisis en los laboratorios de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 4431/1964, de 24 de diciembre, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de aceros aleados extracarbono y rápidos por exportaciones de brocas.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Izar, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de aceros aleados extracarbono y rápidos por exportaciones de brocas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Izar, S. A.», con domicilio en Jaime Jáuregui, sin número, Amorebieta (Vizcaya), la importación con franquicia arancelaria de aceros aleados extracarbono y rápidos como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de útiles intercambiables para máquinas de taladrar (brocas), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien kilos exportados de brocas de acero aleado extracarbono podrán importarse ciento ochenta y cinco kilos de acero aleado extracarbono.

Se consideran subproductos el cuarenta y seis por ciento de la materia prima importada, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto B punto, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

b) Por cada cien kilos exportados de brocas de acero aleado rápido podrán importarse ciento cuarenta kilos de acero aleado rápido.

Se considerarán subproductos el veintiocho coma seis por ciento de la materia prima importada, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto B punto, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Las cantidades de reposición y los subproductos correspondientes se fijan con carácter provisional, y en el plazo de un año, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá, a la vista del desarrollo práctico de la operación, a su establecimiento definitivo. Con este fin la firma concesionaria deberá presentar dentro del referido plazo un estudio detallado sobre la cuantía de los subproductos, acompañando el certificado de la Delegación de Industria correspondiente acreditativo de su autenticidad.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros con vigencia salvo aviso en contrario, del 25 al 31 de enero de 1965.*

#### MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 22 de enero de 1965.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,778	59,958
1 Dólar canadiense .....	55,691	55,858
1 Franco francés .....	12,199	12,235
1 Libra esterlina .....	166,822	167,324
1 Franco suizo .....	13,834	13,875
100 Francos belgas .....	120,465	120,827
1 Marco alemán .....	15,029	15,074
100 Liras italianas .....	9,567	9,595
1 Florin holandés .....	16,638	16,688
1 Corona sueca .....	11,640	11,675
1 Corona danesa .....	8,637	8,663
1 Corona noruega .....	8,352	8,377
1 Marco finlandés .....	18,608	18,664
100 Chelines austriacos .....	231,339	232,035
100 Escudos portugueses .....	208,072	208,698
1 Dólar de cuenta (1) .....	59,778	59,958
1 Dirham (2) .....	11,899	11,935

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 25 de enero de 1965.